

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00095-00
DEMANDANTE : Augusto Pedraza y otros
DEMANDADO : Municipio Arauquita
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

Revisado el escrito de demanda por efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Derecho de postulación (Artículo 160 CPACA)

El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...).”

Conforme a lo anterior, si bien, se allegaron los respectivos poderes, al revisarse los mismos, se evidencia que Astrid Yesenia Pedraza Botia manifiesta actuar en representación de su hija Valery Luciana Rojas Pedraza, y Mayerlys Amaris Barrera manifiesta actuar en representación de su hija Nikoll Giovanna Amaris Barrera (fls. 10-12).

Sin embargo, al revisarse el libelo, tanto Astrid Yesenia Pedraza Botia y Mayerlys Amaris Barrera, como sus hijas manifiestan haber sufrido perjuicios morales, por ello, solicitan el reconocimiento de los mismos por la suma de 100 SMLMV para cada una.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante aclare si Astrid Yesenia Pedraza Botia y Mayerlys Amaris Barrera dentro de este asunto actúan en nombre propio y en representación de sus hijas Valery Luciana Rojas Pedraza y Nikoll Giovanna Amaris Barrera, respectivamente, o solo en representación de sus hijas, ya que en las pretensiones de la demanda se mencionan perjuicios tanto para ellas como para para sus hijas, pero en los poderes otorgados hacen referencia a que actúan únicamente en representación de sus hijas Valery Luciana Rojas Pedraza y Nikoll Giovanna Amaris Barrera.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPAUCA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los demandantes, en contra del Municipio de Araucanía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

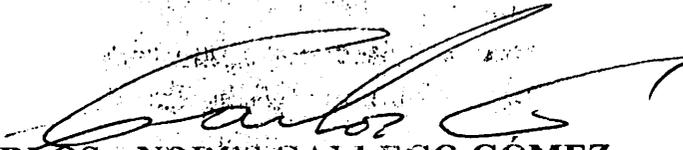
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aclare si Astrid Yesenia Pedraza Botia y Mayerlys Amaris Barrera dentro de este asunto actúan en nombre propio y en representación de sus hijas Valery Luciana Rojas Pedraza y Nikoll Giovanna Amaris Barrera, o solamente en representación de estas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPAUCA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, con Tarjeta Profesional N° 205.091 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 10-12).

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0054, en <https://www.ramajudicial.gov.co/vcl/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de mayo de 2019, a las 08.00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría